

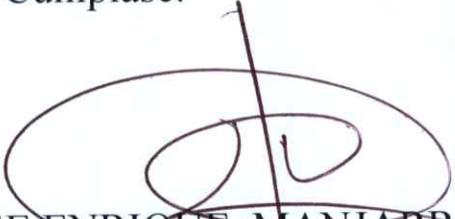
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. Verbal (Impug. de la Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2019 00255 00

Sea lo primero precisar, que no hay lugar a aplicar medida de saneamiento alguna a la actuación surtida hasta el momento. En consecuencia, una vez surtido el traslado a las partes del resultado de la prueba de genética, sin reparo alguno, el juzgado obrando al tenor de las reglas especiales establecidas para esta clase de asuntos, en el artículo 386 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en particular, la reseñada en el numeral 4, sobre que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando practicada la prueba de genética el resultado es favorable al demandante, como aquí ocurrió, se convoca a las partes a la audiencia pública oral donde se dictara la referida sentencia, Para ese propósito se fija la hora de las 3 p.m. del día 17 de Septiembre del corriente año, la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del DL. 906 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación TEAMS

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez